

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN No. 0043 PANAMÁ 6 DE Febrero DE 2012.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

- 1- Que mediante Resolución N° 3508 de 11 de agosto de 1993, se otorgó la Licencia de Corredor de Seguros, Persona Natural N° 3508 a favor de AMAEL A. ACOSTA DÍAZ.
- 2- Que mediante Resolución N° 0081 de 9 de febrero de 2011, notificada mediante Edicto No.012 del 11 de febrero de 2011, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, a solicitud de parte interesada, resolvió suspender temporalmente la licencia de Corredor de Seguros, Persona Natural N° 3508 favor de AMAEL A. ACOSTA DÍAZ, por el término de un (1) año.
- 3- Que AMAEL A. ACOSTA DÍAZ, mediante nota recibida el 20 de enero de 2012, solicitó a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la continuidad de la suspensión temporal de la licencia de Corredor de Seguros, Persona Natural N° 3508.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, suspendida temporalmente, a solicitud de la parte interesada, la licencia de Corredor de Seguros, Persona Natural N° 3508, a favor de AMAEL A. ACOSTA DÍAZ, por el término de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO: ADVERTIR a AMAEL A. ACOSTA DÍAZ, que la suspensión de su Licencia de Corredor de Seguros, Persona Natural N° 3508, conlleva la prohibición legal de negociar, mediar, contratar, vender seguros, actuar como Corredor de Seguros o recibir comisiones por negocios nuevos generados durante esta suspensión. Por tal razón, tendrá que abstenerse de realizar las referidas acciones de lo contrario infringiría en lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Dicha prohibición no aplica para los honorarios profesionales por negocios colocados previo a la suspensión de la licencia para ejercer la profesión de corredor de seguros.

TERCERO: Vencido el término de un (1) año por el cual se suspende la Licencia al Corredor de Seguros Persona Natural AMAEL A. ACOSTA DÍAZ, de no presentar la solicitud para la continuidad de la suspensión temporal por un año adicional, con anticipación a su vencimiento se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo No.99 de la Ley de Seguros No.59 de 29 de julio de 1996.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 29 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIELKA CORDERO
Secretaria Ad-Hoc


LUIS DELLA TOGNA
Superintendente de Seguros y Reaseguros

